



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**  
Radicación: **25307-3333-001-2014-00618-00**  
Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA**  
Demandado: **CODENSA S.A.**  
**TEMA: APLAZA AUDIENCIA Y PONE EN CONOCIMIENTO**

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se requirió al auxiliar de la justicia GERMAN ALFREDO ROJAS, identificado con C.C. N°3.249.092, para que, en el término improrrogable de 10 días, allegara complementación del dictamen, conforme a lo requerido en el escrito presentado el 20 de noviembre de 2018, por parte de Codensa, y se fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 22 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.

No obstante, se observa escrito presentado por parte del perito Germán Alfredo Rojas, recibido en este Despacho el 11 de enero de 2019, el cual obra en el folio 866 del expediente, por medio del cual renuncia irrevocablemente a continuar en el proceso aduciendo que se encuentra en alistamiento para un procedimiento quirúrgico que requiere cuidado. En virtud de lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes dicho escrito. (adjúntese el mismo).

De otro lado, a folio 867 obra escrito por medio del cual el accionante Personero Municipal de Tena, solicita reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 22 de enero de 2019 a las 10:00 de la mañana, como quiera que el mismo día se encuentra citado por parte de la Comisión Regional de Moralización de Bogotá y Cundinamarca a una capacitación en delitos informáticos en la ciudad de Bogotá DC, por lo anterior y al ser este último el accionante dentro de la presente acción constitucional se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas el día **19 de febrero de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **15 de enero de 2019** a las 08:00 A.M

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**  
Demandante: **ARNULFO BELTRÁN URREA**  
Demandado: **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00384-00**  
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

### **1. PARTES Y PRETENSIONES**

El señor ARNULFO BELTRÁN URREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.378.265, actuando como Representante Legal de la ASOCIACIÓN SOCIAL BALCANES, ubicada en el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicita se ordene a ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P. la conexión del GAS para el predio LOS BALCANES de la Vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca y se ordene a la accionada, legalizar la instalación del servicio de GAS, con la de redes y contadores, basado en las premisas fácticas que se resumen así:

En el predio Los Balcanes, habitan más de 90 familias, las cuales son poseedoras de buena fe, posesión que fue legalmente reconocida.

Que desde el año 2014, se ha solicitado a ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P. que confiera el servicio de GAS en dichos predios, como un derecho fundamental, sin que a la fecha se haya efectuado.

Que consta en varias facturas que ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P. tiene instalado el servicio para varias familias en el mismo predio; por consiguiente, la accionada está en capacidad de otorgar el servicio sin restricción alguna.

### **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

En el artículo 15 de la ley 472 de 1998, sobre la determinación de la jurisdicción y competencia en relación con el ejercicio de las acciones populares, establece:

*(...)*

*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las*



*disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.  
(...)"*

Además, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, define este tipo de acción así

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.  
(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente para resolver asuntos como el que hoy nos ocupa, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

Es así como se debe precisar que el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra dirigido en contra de una persona de derecho privado, esto es, la Sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P. por consiguiente lo apropiado es señalar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para tramitar el presente asunto, siéndolo la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior y como respaldo a nuestra tesis, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Providencia del 10 de diciembre 2012. Radicación. 2243-12. Conflicto Negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y el Jurisdicción Contencioso Administrativa en el cual señala:

*"(...)  
De lo anterior se colige, que las empresas de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de las actividades que desarrollan, deben someterse al régimen del derecho privado, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones, la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo, desde luego, los asuntos que por vía de excepción la misma ley reservó al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Por lo anterior, se ordena remitir la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, para su conocimiento, por ser el lugar donde se están produciendo los efectos de la presunta vulneración y el domicilio del accionante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivo, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En virtud de lo previsto en el Capítulo III de la ley 472 de 1998, REMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (Reparto), previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIEUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **15 de enero de 2019** a las **08:00 AM**

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria